

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

ANTONIO MONROIG P.C.

Demandante – Apelante

v.

HONORABLE ALCALDE  
CARLOS J. RODRÍGUEZ  
MATEO, MUNICIPIO DE  
SALINAS, JOHN DOE,  
FULANA DE TAL,  
ASEGURADORAS A, B, C  
Y AFIANZADORAS X, Y, Z

Demandados – Apelado

KLAN201402010

*Apelación*  
procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Salinas

Civil núm.:  
G4CI2012-00365

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos<sup>1</sup>

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Un abogado, contratista de un municipio, reclamó el pago de las facturas rendidas conforme los términos de los contratos correspondientes. El tribunal apelado, luego de un juicio en su fondo, determinó que no procedía el pago reclamado, pues concluyó que el municipio nunca había asignado, en su presupuesto, los fondos necesarios para pagar sus obligaciones bajo el contrato. Por los fundamentos que se exponen a continuación, revocamos.

I.

Mientras era su alcalde el Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo, el Municipio de Salinas (el “Municipio”) contrató los servicios profesionales del Lcdo. Antonio Monroig Malatrasí para que éste lo

---

<sup>1</sup> Orden Administrativa núm. TA-2015-044 de 9 de marzo de 2015, mediante la cual se designa al Juez Sánchez Ramos en sustitución de la Jueza Varona Méndez.

representara ante diferentes cuerpos gubernamentales, tanto locales como federales. El Lcdo. Monroig Malatrasi prestó sus servicios al Municipio durante 8 años, desde el 2005 hasta el 2012. Para cada nuevo año fiscal, el Municipio, por medio de la Oficina del Alcalde, y el Lcdo. Monroig Malatrasi suscribían un nuevo contrato de servicios profesionales, en lo sustantivo y pertinente, idéntico al anterior.

Mediante los mencionados contratos, se le asignaron un número de “tareas” al Lcdo. Monroig Malatrasi, las cuales se enumeran en los mismos. Por su parte, en dichos contratos, el Municipio se comprometió a pagar al Lcdo. Monroig Malatrasi la cantidad de \$1,500.00 mensuales. Los contratos exigían al Lcdo. Monroig Malatrasi entregar una “factura mensual que incluya un informe de labor realizada y las horas trabajadas”. Así pues, conforme con los referidos términos contractuales, la cuantía que se le pagaría al Lcdo. Monroig Malatrasi sería la misma todos los meses, independientemente de la cantidad específica de horas que se pudiese informar en las facturas que se habían trabajado en un mes particular.

Conforme lo requerido en los contratos, cada mes, el Lcdo. Monroig Malatrasi entregaba una factura informando la naturaleza de, y describiendo, los servicios prestados al Municipio durante el mes correspondiente. El Dr. Rodríguez Mateo la verificaba y la certificaba para que el Municipio emitiera el correspondiente pago. Sin embargo, durante los últimos años de la vigencia de los contratos, desde el 2010 hasta el 2012, el Municipio dejó de pagar las facturas que enviaba el Lcdo. Monroig Malatrasi. Esto porque el Municipio, en ese momento, estaba pasando por una crisis fiscal y el Alcalde decidió hacer prelación de acreedores. En consecuencia, el Municipio dejó el pago del contrato del Lcdo. Monroig Malatrasi para el final de la lista.

Actualmente, el Municipio de Salinas cuenta con una nueva administración municipal, y la nueva Alcaldesa no reconoce la deuda que reclama el Lcdo. Monroig Malatrasi. En consecuencia, el Lcdo. Monroig Malatrasi demandó al Municipio de Salinas, exigiendo el pago de los servicios que prestó durante el 2010, 2011 y 2012 (un total de \$40,500).

El Lcdo. Monroig Malatrasi presentó una solicitud de sentencia sumaria en la que alegó que, desde el 2009 hasta el 2012, el Municipio lo contrató para que lo representara en Washington D.C., y que todos los contratos que suscribió fueron registrados en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, además de contener la certificación del Municipio de que contaba con los fondos necesarios para cumplir sus obligaciones contractuales, con referencia a la partida específica, presupuestaria, de servicios profesionales.

El Municipio presentó el correspondiente escrito en oposición. Reafirmó su postura de no reconocer la deuda que reclama el Lcdo. Monroig Malatrasi y añadió que “el demandante no cumplió con las tareas a las cuales se obligó contractualmente y más allá de las facturas preparadas por el demandante, no se cuenta con evidencia alguna de que haya realizado los servicios a los cuales se obligó”. Concluyó que existe controversia en cuanto al cumplimiento del Lcdo. Monroig Malatrasi con las tareas a las cuales se obligó contractualmente.

El Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de sentencia sumaria, concluyendo que:

[E]xiste una controversia sustancial sobre un hecho medular en cuanto a que el demandante no cumplió con las tareas a las cuales se obligó contractualmente y más allá de las facturas preparadas por el demandante, no se cuenta con evidencia alguna de que haya realizado los servicios a los cuales se obligó.

Por tanto, el foro primario señaló fecha para juicio.

En el juicio, declaró el propio Lcdo. Monroig Malatrasi. Hizo un recuento de los servicios que prestó al Municipio, y aseveró que cumplió con las tareas que exigían los contratos. Igualmente presentó testimonio el Dr. Rodríguez Mateo, quien dijo haber estado satisfecho con los servicios que prestó el demandante. Hizo también un recuento de todos servicios que brindó al Municipio el abogado y los beneficios que obtuvo el Municipio gracias a la labor hecha por el contratista. El ex Alcalde expresó que él era quien asignaba directamente las tareas al Lcdo. Monroig Malatrasi y quien recibía de éste las facturas. Admitió que, durante los últimos años de su administración, no pudo pagar los servicios que facturaba el Lcdo. Monroig Malatrasi porque, desde el 2010 en adelante, la política pública municipal era que los últimos que cobraban eran los contratistas independientes.

Luego declararon las señoras Omayra Santiago Báez, Mignelia Reyes Santiago, y Roselyn Santiago López; respectivamente, la Auditora del Municipio, la Secretaria Municipal y la Directora de Programas Federales de Salinas. Todas declararon que no encontraron, en sus respectivos archivos, más allá de las facturas y de los contratos, evidencia que demostrara el cumplimiento del Lcdo. Monroig Malatrasi con las tareas a las que se obligó. Admitieron que no conocen al Lcdo. Monroig Malastrasi, ya que todas comenzaron en sus puestos después del cambio de gobierno municipal en enero de 2013.

El Tribunal emitió sentencia, en la cual concluyó que:

En el presente caso no fue presentado orden de compra, tampoco hubo prueba de que el contrato fuera preintervenido. Al tribunal le parece que el demandante tenía que conocer que el Municipio de Salinas no tenía fondos desde el 2010 y que las cuantías que se estaban indicando en dichos contratos debemos inferir que exceden las asignaciones y los fondos destinados por el municipio conforme a las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos en especial el Art. 8.004.

La expresión directa del alcalde de que desde 2010 no se pagó, ya que el municipio tenía por política pública unas

prioridades y los últimos que cobraban eran los contratistas y los asesores, este tribunal debe inferir que el Municipio nunca tuvo fondos disponibles para el pago de dichos contratos.

Este tribunal por la prueba presentada determina que nunca se asignó partida alguna para cubrir obligación reclamada según lo contempla la Ley de Municipios Autónomos. Este requisito ha estado siempre presente en la contratación municipal. No existe prueba ni por la parte demandante, máxime cuando el alcalde fue testigo principal del demandante de que se hubiera asignado partida alguna para el pago de los servicios dentro del presupuesto municipal por lo que este tribunal entiende no procede ordenar el pago de la obligación. (Énfasis nuestro. Citas omitidas.)

En desacuerdo, el Lcdo. Monroig Malatrasi comparece ante este Tribunal y solicita que revoquemos la Sentencia y ordenemos al Municipio de Salinas a pagar la deuda que reclama. Argumenta que el foro primario fundamentó su decisión en especulaciones e inferencias sobre hechos y controversias que no estuvieron ante su consideración y que erró la sala sentenciadora al permitir el testimonio de tres funcionarias que no tenían conocimiento personal de los hechos del caso.

Por su parte, el Municipio también compareció, y argumenta que el Lcdo. Monroig Malatrasi trabajó los últimos 2 años, a pesar de saber que no estaba recibiendo pagos, y que, de acuerdo al testimonio del anterior Alcalde, el Municipio no contaba con la partida para el pago de lo facturado. Plantea que, por no haber estado el gasto debidamente presupuestado para el correspondiente año fiscal, ahora el Municipio no tiene base legal para pagar lo reclamado por el apelante. Las partes estipularon la transcripción de la prueba oral.

## II.

### **A. Los contratos municipales**

Un contrato entre el gobierno y un particular debe interpretarse como si se tratara de un contrato entre dos personas particulares. *Rodríguez v. Municipio*, 75 DPR 479, 494 (1953). No obstante, la validez de los contratos con los municipios tiene que

determinarse según las disposiciones pertinentes de la Ley de Municipios Autónomos, y no según la teoría de las obligaciones y contratos del Código Civil, que aplica supletoriamente. *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 DPR 530, 537 (2011).

La Ley de Municipios Autónomos otorga autonomía a los municipios en la contratación de servicios e impone unas restricciones sobre el desembolso de fondos públicos. En lo pertinente a este caso, el Art. 8.004, 21 LPRA sec. 4354, señala que:

Las obligaciones y [los] desembolsos de fondos públicos municipales sólo podrán hacerse para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones o cualesquiera otros conceptos autorizados por ley, ordenanza o resolución aprobada al efecto y por los reglamentos adoptados en virtud de las mismas.

(a) Los créditos autorizados para las atenciones de un año fiscal específico serán aplicados exclusivamente al pago de gastos legítimamente originados e incurridos durante el respectivo año, o al pago de obligaciones legalmente contraídas y debidamente asentadas en los libros del municipio durante dicho año.

(b) No podrá gastarse u obligarse en año fiscal cantidad alguna que exceda de las asignaciones y los fondos autorizados por ordenanza o resolución para dicho año. Tampoco se podrá comprometer, en forma alguna, al municipio en ningún contrato o negociación para pago futuro de cantidades que excedan a las asignaciones y los fondos. **Estarán excluidos de lo dispuesto en este inciso los contratos** de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y **de servicios**. (Énfasis nuestro).

De esta forma, un municipio, por lo general, no puede pactar el pago futuro de cantidades que excedan la asignación presupuestaria para ese año. Esta regla encuentra su excepción en los contratos de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y de servicios. Art. 8.004 (b), 21 LPRA sec. 4354(b) de la Ley de Municipios Autónomos; *Landfill Tech. v. Mun. de Lares*, 187 DPR 794, 805-07 (2013).

Por lo que está claro que el Art. 8.004, expresamente prohíbe que los municipios se comprometan, mediante contrato u otro tipo de negociación, al pago futuro de obligaciones que excedan a las asignaciones y a los fondos, pero claramente exceptúa de la

prohibición ciertos contratos, incluyendo los de servicios profesionales. *Landfill Tech. v. Mun. Lares*, 187 DPR 794, 801 & 805-07 (2013).

### **B. Principios generales sobre la apreciación de la prueba**

De ordinario, en ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009). Esta deferencia descansa en que el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción sobre la verdad de lo declarado. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 68 (2009). Aun en aquellos casos en los que surjan conflictos entre la prueba, corresponde al juzgador de los hechos dirimirlos. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 50 (1998).

Por su parte, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, resume los principios jurisprudenciales antes expuestos y regula el alcance de la revisión judicial de la apreciación de la prueba desfilada ante el foro recurrido. En lo pertinente, dispone que:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.

Así pues, los foros apelativos podemos intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o

incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013).

De otro lado, es axioma judicial que, ante la prueba pericial y documental, el foro apelativo se encuentra en igual posición que el foro primario y, por tanto, estamos facultados para apreciar la prueba apoyándonos en nuestro propio criterio. *Dye-TEX de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000).

### III.

Según surge de la sentencia apelada, y del grueso de la prueba recibida, conforme nuestra revisión de la misma, el Lcdo. Monroig Malatrasi fue contratista del Municipio de Salinas por 8 años, desde el 2005 hasta el 2012. El Lcdo. Monroig Malatrasi facturaba en conexión con asesoramiento al Municipio sobre programas federales y sobre oportunidades educativas con diferentes universidades de Puerto Rico. El Lcdo. Monroig Malatrasi enviaba mensualmente un informe al anterior alcalde, Dr. Rodríguez Mateo, sobre diferentes programas federales, y mantenía contacto con la Oficina del Comisionado Residente en Washington D.C. en búsqueda de oportunidades que beneficiaran al Municipio de Salinas. El referido contratista era también un enlace con la empresa privada, y coordinaba reuniones y citas en la capital federal (como, por ejemplo, con agencias y funcionarios federales) a las cuales acudía el entonces alcalde, acompañado por el Lcdo. Monroig Malatrasi. Las facturas, las cuales fueron estipuladas por las partes, reflejan un balance de pago ascendente a \$40,500, y no fueron pagadas por la política pública de prioridades sobre la que declaró el anterior alcalde (Dr. Rodríguez Mateo).

Si bien el Municipio argumenta que no tiene documentación de los servicios que prestó el Lcdo. Monroig Malatrasi, más allá de las facturas y de los contratos, el tribunal parece haber concluido



(la forma en que se redactó la sentencia no deja claro si se trató de una determinación fáctica, como tal, o de un recuento “neutral” sobre la prueba que desfiló) que el contratista sí realizó el trabajo. Ciertamente, el tribunal apelado no concluyó lo contrario y, de hecho, la prueba desfilada (principalmente, lo declarado por el propio demandante y por el anterior alcalde) apoya dicha conclusión. Asimismo, no hay controversia sobre el hecho de que el Lcdo. Monroig Malatrasi facturó sus servicios profesionales en la manera y forma acordada en los contratos. El Dr. Rodríguez Mateo examinó y certificó cada una de ellas, admitiendo que únicamente no se pagaron por falta de fondos.

A.

Contrario a lo concluido por el tribunal apelado, no es aquí pertinente el que, supuestamente, el Municipio no haya asignado o presupuestado los fondos necesarios para realizar los pagos bajo el contrato. Aun partiendo de la premisa de que no hubo la asignación presupuestaria correspondiente (premisas que, como veremos más adelante, es altamente cuestionable), como cuestión de derecho, ello no afectaría la validez del compromiso contractual del Municipio.

Ello porque, aunque, conforme lo dispuesto en el Art. 8.004 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, un municipio no puede obligar partidas de presupuestos actuales o futuros para pagar obligaciones contraídas contractualmente en años fiscales anteriores, dicha norma no aplica al contrato objeto de este caso, pues el mismo es de “servicios”. *Landfill Tech.*, *supra*, 187 DPR a las págs. 805-07.

Al igual que resolvió el Tribunal Supremo en *Landfill Tech.*, *supra*, el contrato de servicios aquí no es “ilegal” porque, supuestamente, no existiesen las “partidas” para “costear el contrato”. *Landfill Tech.*, *supra*, 187 DPR a la pág. 806. Ello

porque “estamos ante un **contrato de servicios** que el legislador expresamente exceptuó de la regla general de que no se puede pactar el pago futuro de cantidades que excedan las asignaciones presupuestarias de un año”. *Íd.* Expresamente, el Tribunal Supremo reconoció que la referida excepción “permite que un alcalde comprometa las arcas municipales con un contrato que impacte presupuestos futuros en momentos en que ocurran cambios de administración”, mas concluyó que, “sin embargo, ... la Asamblea Legislativa hizo un análisis de cuál era el mejor interés público y concluyó que los contratos de servicios ... debían exceptuarse”, lo cual “merece nuestra entera deferencia”. *Landfill Tech., supra*, 187 DPR a la pág. 807.

Así pues, sobre la base de las antedichas determinaciones de hecho, a los efectos de que el Municipio de Salinas efectivamente recibió los servicios que contrató, y dado que aquí sería, en todo caso, impertinente, como cuestión de derecho, el que no se hubiesen aprobado asignaciones suficientes para cubrir el costo del contrato, concluimos que el Municipio está obligado a pagar lo adeudado, \$40,500.00, al Lcdo. Monroig Malatrasi.

#### B.

Independientemente de lo anterior, existe una razón adicional por la cual procedería, de todas maneras, la revocación de la sentencia apelada. Contrario a lo que concluyó el foro apelado, no desfiló prueba que permitiera concluir que no se aprobaron asignaciones presupuestarias suficientes para cubrir el costo del contrato. La prueba lo que demostró es que los fondos disponibles en caja no eran suficientes para cumplir con todas las obligaciones del Municipio, por lo cual el anterior alcalde implantó un plan de “prioridades” para determinar cuáles obligaciones se pagarían primero, y cuáles después. Ello no implica que no estuviesen aprobadas las asignaciones correspondientes. La falta

de fondos típicamente se produce porque los recaudos no resultan ser los esperados (es decir, los contemplados por el presupuesto aprobado), por lo cual, aunque el Municipio tuviese la autoridad para desembolsar el pago de todas las obligaciones (por virtud de las correspondientes asignaciones presupuestarias), por la insuficiencia en recaudos, se ve obligado a pagar solamente algunas de ellas.

De hecho, no hay controversia sobre el hecho de que cada uno de los contratos en controversia contenía una certificación del Municipio acreditando que éste “cuenta con los fondos necesarios para formalizar este contrato en la Partida Número [se incluía el número, según el contrato] - Servicios Profesionales”. Contrario a lo que concluyó el foro apelado, no correspondía al demandante probar que se hubiese asignado la partida correspondiente; al contrario, en estas circunstancias, si el Municipio pretendía demostrar que, contrario a lo que acreditó en los contratos, en realidad no existía asignación presupuestaria para cubrir el costo del contrato, tenía que haber aportado prueba sobre todas las asignaciones presupuestarias de los años en controversia, así como sobre las obligaciones incurridas contra dichas asignaciones, y los desembolsos efectuados contra cada una. El Municipio no aportó dicha prueba, por lo cual, aun de haber sido jurídicamente pertinente, no podía el tribunal apelado concluir que no había asignación presupuestaria para satisfacer el costo del contrato objeto de este caso.

Finalmente, aun si el Municipio hubiese demostrado que no se presupuestaron asignaciones suficientes (lo cual, como hemos explicado, no ocurrió aquí), no está claro que ello conlleve que el Municipio pueda oponer dicha irregularidad como defensa para evitar cumplir con sus obligaciones bajo el contrato. Adviértase que se trata de un asunto enteramente bajo el control del

Municipio. Si el contrato, de otra manera, cumple de su faz con todas las formalidades jurídicas aplicables (como era aquí el caso), no podría el Municipio, sobre la base de algo que está bajo su control, evadir el cumplimiento de la prestación prometida. Véase art. 1208 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3373. Como cuestión práctica, adviértase, además que es virtualmente imposible que un contratista pueda tener conocimiento sobre si se aprobaron suficientes partidas presupuestarias para atender el tipo de obligación que su contrato representa, pues las asignaciones se legislan de forma global, por categorías, y contra cada una se incurren múltiples obligaciones con diversas personas y entidades.

#### IV.

Por los fundamentos antes discutidos, revocamos la sentencia apelada; y concluimos que el Municipio de Salinas tiene la obligación de pagar \$40,500.00 al Lcdo. Monroig Malatrasi por concepto de las facturas presentadas y no pagadas. Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para procedimientos ulteriores compatibles con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Rivera Marchand disiente y concurre con opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE GUAYAMA  
PANEL ESPECIAL

ANTONIO MONROIG, P.C.  
APELANTE

V.

HONORABLE ALCALDE  
CARLOS J. RODRÍGUEZ  
MATEO, MUNICIPIO DE  
SALINAS, JOHN DOE,  
FULANA DE TAL,  
ASEGURADORAS A,B,C Y  
AFIANZADORAS X, Y, Z  
APELADO

KLAN201402010

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
Guayama

Caso Núm.  
G4CI2012-0365

Sobre: Cobro de  
Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos<sup>1</sup>.

**VOTO DISIDENTE Y CONCURRENTE DE LA JUEZ RIVERA  
MARCHAND**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Respetuosamente concuro con el resultado de esta sentencia en la que revoca el dictamen de autos. De una lectura cuidadosa de la sentencia impugnada resulta evidente que la misma no incluye determinaciones de hecho que correspondan a la causa de acción y a las defensas afirmativas invocadas por las partes como tampoco a la prueba admitida y creída por el Tribunal de Primera Instancia. Por ello, no coincido con la determinación de la mayoría al declarar ha lugar la demanda y ordenar el pago de \$40,500.00 por concepto de facturas presentadas y no pagadas. A esos efectos nos corresponde en primer lugar hacer un breve resumen de los asuntos procesales más pertinentes que nos motivan a consignar nuestra posición.

La parte apelante presentó una demanda en cobro de dinero contra el Municipio de Salinas por entender que el Municipio le

---

<sup>1</sup> Orden Administrativa núm. TA-2015-044 de 9 de marzo de 2015, mediante la cual se designa al Juez Sánchez Ramos en sustitución de la Jueza Varona Méndez.

debía \$40,500.00 por servicios profesionales prestados. Conforme surge de las alegaciones el demandante suscribió cuatro contratos con el Municipio.<sup>2</sup> El Municipio acreditó su alegación responsiva mediante la cual negó las 16 alegaciones presentadas por el demandante, y en particular reservó el derecho para enmendar sus defensas afirmativas. Luego de varios incidentes de índole procesal, las partes acreditaron el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio mediante la cual el demandante consignó la teoría sobre cobro de dinero por falta de pago y la parte demandada introdujo la teoría sobre alegado incumplimiento de contrato como defensa afirmativa. Expresó que “en el caso que nos ocupa el Municipio de Salinas entiende que el contratista no cumplió con las tareas a la cuales se obligó por medio de los contratos que son y formaron parte de la relación contractual con el demandante, razón por la cual y ante la falta de cumplimiento de lo así pactado, no está obligado al pago que por medio del presente se reclama”.<sup>3</sup>

Así las cosas, el licenciado Monroig presentó una solicitud de sentencia sumaria a la cual se opuso el Municipio. Es de notar que en la oposición, el Municipio resaltó que los asuntos medulares en controversia era si el demandante cumplió o no con las tareas que por medio de contrato se obligó hacer.<sup>4</sup> El demandante incluyó junto a la referida solicitud, copias de los contratos, declaraciones juradas, certificaciones de la Oficina del Contralor, cartas de cobro y facturas. El foro primario evaluó lo anterior y dictó una resolución mediante la cual expuso la teoría del demandante sobre la falta de pago y en particular reconoció la teoría de la parte demandada sobre incumplimiento de contrato.

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que las alegaciones núm. 1- 11 versan sobre la fechas de vigencia de cada contrato y presentación ante la Oficina del Contralor. Las alegaciones núm. 12 -16 versan sobre el monto adeudado y alguna gestión extrajudicial de cobro. La demanda no hace referencia alguna a facturas específicas.

<sup>3</sup> Véase Apéndice pág.22.

<sup>4</sup> Véase Apéndice pág. 241.

Resumió la teoría de la parte peticionada, al expresar que “el presente caso ha sido objeto de un análisis por parte de la Oficina de Auditoría Interna del Municipio la que como parte de sus hallazgos demuestra la existencia del hecho en controversia tocante al incumplimiento con las tareas que formaron parte de las obligaciones contractuales del demandante y que la Hon. Karilyn Bonilla Colón ha referido lo relativo a los contratos a la atención de la Oficina del Contralor [...]” Es de notar que de la referida resolución no surge ni una sola determinación de hecho. El foro de instancia se limitó a declarar no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria por existir hechos materiales en controversia. Tampoco identificó cuáles eran las supuestas controversias de hecho según requiere la Regla 36. 4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 36.4.<sup>5</sup>

El TPI celebró juicio en su fondo el 22 de septiembre de 2014 y mediante Sentencia de 24 de octubre de 2014, declaró no ha lugar la demanda. Al examinar el dictamen impugnado nos resulta evidente que la misma resulta ser un resumen de las declaraciones de los testigos de ambas partes. Además, en su análisis el foro primario se limitó a discutir asuntos relacionados a las asignaciones presupuestarias no discutidos durante el trámite del caso. Es decir y según nuestra lectura del expediente, las partes presentaron sus respectivas teorías de derecho a saber, sobre el cobro de dinero y falta de pago así como el incumplimiento de contrato. Ciertamente y a poco revisar el dictamen impugnado, podemos concluir que el TPI no incluyó en la discusión ninguna de las teorías de derecho que las partes presentaron en el informe de conferencia con antelación al juicio y mucho menos hizo determinaciones de hecho mediante la cual

---

<sup>5</sup> Cabe señalar que ante las expresiones del TPI podríamos concluir que la parte demandada enmendó sus alegaciones para incluir la defensa sobre incumplimiento de contrato. Además surge de nuestro apéndice que la parte demandada presentó una Moción de Enmienda al Informe de Conferencia con Antelación al Juicio a la cual se opuso el Demandante .

haya adjudicado la credibilidad de los múltiples testigos que prestaron sus testimonios así como el valor probatorio de los múltiples documentos que presuntamente se presentaron ante el foro de instancia.

Esta forma de proceder dificulta la función revisora porque no se precisó los hechos que se consideran probados. Las decisiones de los tribunales deben reflejar que el foro ha considerado y resuelto los conflictos de pruebas y sus determinaciones deben describir los hechos probados y los que fueron rechazados. *Assoc. Ins. Agencies Inc. v. Com. Seg. de P.R.* 144 DPR 425 (1997) Además deberá dirimir el valor probatorio de la prueba testifical y documental tomando en consideración el derecho aplicable a la causa de acción presentada así como la que corresponde a las defensas afirmativas. Es decir, el demandante tiene derecho a que se evalúe su caso conforme la causa de acción invocada, que es una acción en cobro de dinero por razón de contratos por servicios profesionales. De la misma manera la parte demandada tiene derecho que su teoría sobre incumplimiento de contrato fuera considerada por el TPI toda vez que el propio Foro de Instancia así lo hizo constar en la Resolución mediante la cual denegó la solicitud de sentencia sumaria.

En resumen, para que se pueda revisar una determinación judicial resulta indispensable que se exprese claramente las determinaciones de hecho. A tales efectos y ciertamente por fundamentos distintos, estamos de acuerdo con el proceder de la mayoría en revocar la sentencia. Sin embargo por las mismas razones procede devolver el caso para que se cumpla con el deber de formular las determinaciones de hecho a la luz de la prueba desfilada para así aplicar el derecho correspondiente. Ante ello, no le corresponde al Foro Apelativo en su función revisora hacer determinaciones de hecho en primera instancia y mucho menos



conceder un remedio sin que el foro *a quo* haya cumplido su deber. No nos cabe la menor duda que la difícil y delicada función de dirimir credibilidad y evaluar la prueba en primera instancia le corresponde al Foro Primario y merece nuestra deferencia. Solo entonces podemos ejercer nuestra función revisora. Por todo lo antes procede revocar la sentencia impugnada y devolver el caso para que el Tribunal de Primera Instancia emita un dictamen adecuado con las debidas determinaciones de hecho y el remedio conforme a derecho.

Notifíquese.

MONSITA RIVERA MARCHAND  
JUEZ DE APELACIONES